



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2010-00001-00

Mediante escrito que antecede (fls. 72-73 del expediente), la apoderada de la parte actora, solicita al Despacho, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que ha permanecido inactivo por más de dos años.

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte** o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 23 de agosto de 2012 (Fl. 71), se fijaron honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación, más allá de la solicitud de la parte demandante de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso.

No habrá lugar a condena en costas, y perjuicios al demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo del BANCO BCSC S.A. contra LILLYAM MARIA BETANCUR ORTIZ, y ALBA IRENE BETANCUR ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por

desistimiento tácito para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

TERCERO: No es procedente en este caso condena en costas y perjuicios al demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS **N° 122** fijado hoy **14 DE**
OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el
micro sito asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial